



Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax.: 848.42.42.92
OF004

Expediente: Quejas contra la
intervención, suspensión y restricción
de las comunicaciones
Nº Expediente:0001900/2013

NIG: 3120152220130001913
Materia: Otras Materias

Intervención:	Interviniente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO FISCAL	
Preso		PATRICIA MORENO ARRARAS

AUTO

En Pamplona a, 2 de diciembre de 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de octubre de 2013 , se interpuso, por el interno queja sobre restricción de comunicaciones a Hospital y Aseguradora, incoado el oportuno expediente se pidieron informes al Centro Penitenciario, remitidos, se unieron al expediente.

SEGUNDO.- De las actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual informó en el sentido obrante en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Desde luego que todo interno/a en un centro penitenciario tiene derecho a mantener comunicaciones periódicas con sus familiares y amigos y en su caso con profesionales que le puedan atender en sus aspectos o necesidades esenciales, debiendo en cualquier caso destacarse que, en el ámbito penitenciario, se hace especial relevancia a las que deben darse con familiares, amigos, allegados... pues un elemento fundamental del régimen penitenciario es el de conseguir que el interno/a no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y por ello resulta fundamental el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los Establecimientos Penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas reguladas. En el artículo 51 se hace referencia expresa a tales comunicaciones orales y escritas con familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, así como con otros profesionales..., y en el número 4 de la misma disposición se alude a que tales comunicaciones podrán efectuarse telefónicamente. En definitiva, las comunicaciones telefónicas, serían una modalidad de las orales, pero todas, desde luego, no constituyen un derecho incondicional y absoluto sino que están regidas por unas determinadas condiciones y limitaciones y según las circunstancias. Como se recoge en el artículo

51.1 de la LOGP se hace referencia a dichas posibles limitaciones derivadas de la seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento, algo que se reitera y detalla en el artículo 43 del Reglamento Penitenciario, y con relación a las telefónicas, en el mismo artículo 51.4 de la referida Ley se hace la remisión genérica "... en los casos y las garantías que se determinen en el Reglamento.

Y, como se expresa en el propio escrito de la parte, tales comunicaciones telefónicas se regulan más detalladamente en el artículo 47 del Reglamento Penitenciario que hace mención especial y expresa a las comunicaciones telefónicas con los familiares, con el Abogado y con cualquier otra persona a quien hubiere de comunicar algún asunto importante. Cabe indicar, ante el tono del escrito de la parte que, ciertamente, los criterios restrictivos que implica tal regulación, se han venido aplicando de modo bien flexible y natural, precisamente para favorecer ese aspecto sustancial del propio tratamiento penitenciario de que todo y cualquier interno mantenga en la medida de las posibilidades y con las mínimas elementales limitaciones el contacto con el exterior. Y, de tal manera, y para empezar y aun cuando no los cita expresamente el artículo 47 del RP, habitualmente se autorizan las comunicaciones telefónicas no sólo con familiares, abogado..., sino también con los amigos, y en lógica integración de la previsión reglamentaria con la recogida en el artículo 51.1 de la LOGP que sí cita expresamente a los amigos.

Ahora bien, no deben perderse de vista algunas de las pautas esenciales que se derivan de las previsiones legales tanto del artículo 51 de la LOGP como del artc. 47 del RP. Considerando la razón fundamental del ser y sentido de las comunicaciones y las razones de seguridad, seguridad y orden de cualquier centro penitenciario, en principio, las comunicaciones deben ser con relación a personas concretas, bien individualizadas y concretadas, de manera que ello puede ser objeto de constatación, y que la comunicación con la persona en cuestión no es por una cuestión nimia o de escasa relevancia, sino que además de saberse quienes son, la motivación del contacto resulta trascendente.

En tal sentido en el escrito de la parte se hace un análisis o interpretación de lo que se denomina motivación de la llamada que es desajustada. No se trata de que un interno explique el contenido concreto, detallado, de lo que va a comunicar, sino la motivación de la misma. Y, por eso, y desde tal perspectiva, es como se justifica por sí misma y por la relación que tiene el interno con la persona identificada, como se suele autorizar sin más aditamentos las comunicaciones con sus familiares, amigos y abogados defensores. Se parte de la consideración general y partiendo de "una buena fe comunicante", que valora que, obviamente, un interno siempre tiene razones importantes para estar y comunicarse con sus familiares, con sus amigos más cercanos, y para consultar sobre aspectos de su defensa con su Letrado/a. Y el que luego se haga mal uso de ese depósito de confianza, caso de que se constate, podrá dar lugar a tomas las medidas restrictivas o de la clase de que se trate. Pero, desde luego, se está en radical divergencia con la alegación referida a que como



resulta muy difícil o prácticamente imposible asegurarse en cada caso de que se comunica con quien debe comunicarse, sobre la regularidad del contenido de la conversación, etc..., ello debería conllevar la formularia y automática autorización de cualquier comunicación que se tratase de articular sin exigir ni pedir antes la cumplimentación de exigencia alguna. Resulta absolutamente fuera de lugar tal consideración. Por razones de orden, seguridad y organizativas el Centro debe asegurar unos parámetros elementales como con quien se quiere comunicar, relación existente con el interno y que en su caso explique la motivación del contacto, relación en su caso comprobable, motivación general, que no expresión del contenido de la comunicación.

Y eso deberá hacer el interno en este caso si quiere que se le autoricen sus llamadas a una Aseguradora y a un Centro Hospitalario. Porque debe hacer cierta precisión previa. Si lo que se pretendiera fuera hacer una llamada genérica sin existencia de una relación concreta con tales oficinas ni profesional alguno, por ejemplo, para hacer una consulta genérica, no existiría una motivación mínimamente trascendente para hacer la llamada. Una gestión de tal tipo se puede alcanzar mediante la ayuda de cualquier familiar, amigo, Asistente Social de la prisión... . Se insiste en que no cabe pretender hacer llamadas telefónicas desde la prisión por motivos nimios e intrascendentes.

O puede que tenga razón el penado. Pero en tal caso deberá proporcionar algún dato más concreto y justificativo. Así, por ejemplo, si tiene contratada alguna póliza y que estuviere vigente con la Aseguradora en cuestión, deberá afirmarlo (seguro de...), y en tal caso si la llamada es para interesar algún dato o consulta referida a dicha contratación. En cualquier caso, se advierte al Centro Penitenciario, que bastará con la afirmación de que dicha póliza, concretando de qué tipo genérico, existe, no siendo preciso aportar más detalles, como copia del contrato, ni nada parecido. En este caso, no resulta preciso concretar la persona o agente con el que se pretende contactar, porque, salvo que se conozca tal circunstancia, no es extraño que alguien que tiene una póliza con cualquier aseguradora, no conozca la persona de la empresa que le puede atender. En un caso así no se trataría de pedir tanto datos identificativos personales sino datos concretos de la razón o relación preexistente y justificativa de la llamada.

Y, lo propio cabe decir respecto de la llamada que se pretende hacer al Hospital. Se deberá concretar la motivación, si es con motivo de una consulta relativa a un tratamiento o seguimiento médico que tuvo con un profesional médico (que se deberá concretar bien de modo individual bien con datos que permitan su individualización). Eso sin que deba especificar el detalle de la consulta que pretendiere hacerse.

Puede que el interno ni siquiera esté dispuesto a expresar esas motivaciones o relaciones de modo genérico. Puede hacerlo, pero tampoco se le puede autorizar penitenciarimente de modo tan genérico, vago e inconsistente tales comunicaciones.

Por todo lo cual,

ACUERDO:

Que si bien no cabe autorizar las comunicaciones telefónicas en la concreta forma instada, en su caso, y si se cumplieren los parámetros descritos en el razonamiento jurídico de esta resolución, sí deberían autorizarse por la Prisión.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario, con entrega de copia al interno haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días en éste Juzgado, o de apelación en cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Navarra.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, D.EDUARDO MATA MONDELA . Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se notifica telemáticamente a la Letrada Patricia Moreno. Doy fe.

NOTIFICACIÓN.- En Pamplona a,

En el día de la fecha, notifico la anterior resolución al Ministerio Fiscal; enterado firma. Doy fe.